

**REGLAMENTO (CE) Nº 1446/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 2002**

relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2, de su artículo 7,

Vista la Decisión 1999/278/CE del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, aprobado mediante la Decisión 94/908/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾, determina el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se enumeran en el mismo.
- (2) Mediante la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación UE — Bulgaria, de 1 de julio de 2002, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo ⁽⁵⁾, se modificó el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo, lo que afecta al volumen de los contingentes arancelarios y al método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales. Las modificaciones serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2002.
- (3) Es conveniente, por lo tanto, suspender la aplicación de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Bulgaria abiertos para 2002 por el Reglamento (CE) nº 2542/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾ y abrir los nuevos contingentes anuales previstos en el anexo I del Protocolo nº 3. Dado que, para el año 2002, los nuevos contingentes anuales no podrán abrirse hasta el 1 de septiembre de 2002, cabe reducirlos, para el año 2002, en proporción al período transcurrido.

- (4) Es conveniente prever que los contingentes arancelarios abiertos para Bulgaria sean gestionados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁸⁾.
- (5) Procede suprimir los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93, determinados en el marco del Acuerdo europeo con Bulgaria por el Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 748/2002 ⁽¹⁰⁾.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1477/2000 deberá modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende a partir del 1 de septiembre de 2002 la aplicación de contingentes arancelarios abiertos por el anexo V del Reglamento (CE) nº 2542/2001.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios para los productos originarios de Bulgaria que figuran en el anexo se declaran abiertos anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre, exentos de derechos.

Para el año 2002, se reducirán proporcionalmente teniendo en cuenta el período, basado en meses completos, ya transcurrido.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 2 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁵⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 82.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 171 de 11.7.2000, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 15.

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 1477/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, el quinto párrafo queda suprimido.
- 2) Se suprimirán los anexos XI y XII.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Contingentes aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria — exentos de derechos

Número de referencia	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente del 1.9.2002 al 31.12.2002	Contingente anual 2003	Aumento anual a partir de 2004
			(1 000 kg/neto)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5481	0405 0405 20 0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 3302 10 3302 10 29	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: — Pastas lácteas para untar: — — Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso — — Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte distintas de las incluidas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 20 (*) y de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria alimentaria o para la elaboración de bebidas ----- Las demás	196	637	49
09.5486	1702 50	Fructosa químicamente pura	1 334	4 000	—
09.5461	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco; excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10	68	219	17
09.5463	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las incluidas en el código NC 1806 10 15	202	654	50
09.5485	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los productos incluidos en el código NC 1901 90 91	41	131	10

Número de referencia	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente del 1.9.2002 al 31.12.2002	Contingente anual 2003	Aumento anual a partir de 2004
			(1 000 kg/neto)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5469	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma (excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30), cuscús, incluso preparado	135	438	34
09.5471	1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	101	327	25
09.5473	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	236	765	59
09.5474	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café, distintas de las incluidas en el código NC 2101 12 92	68	219	17
	2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate o a base de té o yerba mate distintas de las incluidas en el código NC 2101 20 92			
09.5476	2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: --- Los demás	9	28	2
	2101 30 19	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: --- Los demás			
	2101 30 99	--- Los demás			
	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
09.5487	2103 20 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	734	2 400	200
09.5488	2103 30 90	-- Mostaza preparada	734	2 400	200
09.5489	2103 90 90	-- Las demás	734	2 400	200
09.5479	2105 00	Helados, incluso con cacao	34	108	8

Número de referencia	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente del 1.9.2002 al 31.12.2002	Contingente anual 2003	Aumento anual a partir de 2004
			(1 000 kg/neto)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5483	2202 2202 90 91 a 2202 90 99	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2209): -- Las demás	7	23	2

(¹) La admisión de los productos incluidos en el código NC 2106 90 10 se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.